



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00022-00
DEMANDANTE: Juan David Cano Aristizábal y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

El 12 de julio de 2018, esta autoridad judicial profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 20 de noviembre de 2019.

No obstante, pese a que dentro del proceso fuera proferido por esta instancia auto de obedecer y cumplir desde el 9 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2021 la corrección de la sentencia de segunda instancia, para que se modifique el nombres consignado “*Maria Cecilia Cano Artistizabal*”, por “*Maria Cecilia Cano Aristizabal*”, aportando para tal efecto la cédula de ciudadanía con el nombre completo.

Ahora bien, y frente a la solicitud de corrección de las sentencias el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Negrillas y subrayas del despacho)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del expediente fue emitida sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no puede ésta juzgadora corregir la providencia proferida por dicha autoridad pues debe ser corregida por quien la profirió, la cual además puede modificar, negar o confirmar el fallo de primera instancia y que es con ésta última que cobra

Auto No. 1161

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00022-00
DEMANDANTE: Juan David Cano Aristizábal
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

ejecutoria la decisión y por tanto debe resolver favorable o desfavorablemente la solicitud de corrección pretendida.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente proceso de reparación directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección C, Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo, o quien haga sus veces, para que resuelva la solicitud de corrección presentada contra la sentencia del 20 de noviembre de 2019, por ser de su competencia.

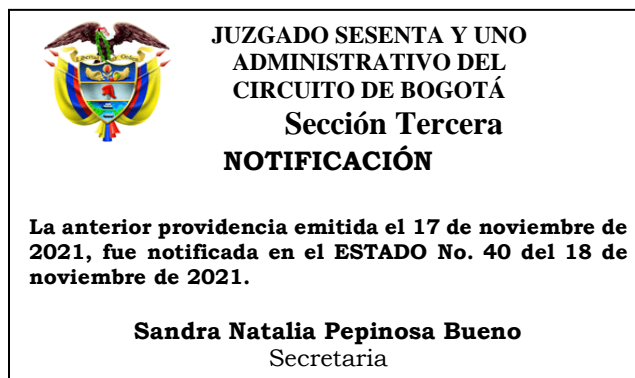
Por Secretaría, efectúense las labores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98329e7f54583434f66df7d0fcf7825172c7417c8697e2096af78339be1668f**

Documento generado en 17/11/2021 04:24:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>